

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel D. Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposicion por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real orden de 28 de Abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resulta de ellos:

Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de Abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorizacion para procesarle por haber dejado venir á Madrid, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideracion y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposicion de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirse sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno:

Acompaña un despacho telegráfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1853, participando

al Gobernador haberse presentado en aquel dia á su disposicion D. Tomas Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice que la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreseimiento; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de Setiembre de 1853, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al art. 51 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las autoridades administrativas la traslacion de los presos rematados ó con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caucion á D. Tomas Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece tambien demostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administracion de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreseimiento que se halla en consulta en la Superioridad;

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorizacion que el Tribunal Supremo de Justicia solicita »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á D. Casto Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al ex portero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Ma-

drid pide autorizacion para proceder contra D. Casto Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel:

Resulta de los antecedentes: que en 16 de Noviembre de 1853, el Vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado entregándole unos 60 reales; que el dia de Todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbase, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso, donde se vendia tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos; á precios exagerados, hasta que tambien se quitó por orden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á D. José María Godoy y algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, núm. 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distinto departamento del que debian estar; que comparcidos los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por orden del Alcaide al preso D. José Godoy á su casa, cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habian manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero, y por que siempre que iba la visita corrian los avisos para que na-

da se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plano, que aunque vacios, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros, no fué al Alcaide, sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el portero Fernandez exigia á los que tenian la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraba; que él mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor, de cuya orden acompañó á su casa al preso D. José Godoy; Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibióse indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches Don José Godoy por orden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien tambien le dijo exigiese la cantidad expresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos despues de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien expresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que ha-

biendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendía aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandados; les preguntó si existía este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un día, en presencia de Don Agustin Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustin Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcaide y portero mayor, que fué negada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del régimen y policía interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron:

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, y en especial sus artículos 4.º, en el que se establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º, según el cual, como agente de la Administración, será responsable el Alcaide, así de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente; 7.º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omisión ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohíbe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohíbe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vino y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificación:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, según los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que hiciere

en provecho propio cualquiera exacción sin la autorización competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introducción en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya corrección corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente, en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcaide y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido; Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M.

1.º Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introducción en ella de vino y licores espirituosos.

2.º Que se declare innecesaria la autorización para procesar al Alcaide y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin orden judicial, al preso D. José María Godoy.

3.º Que se conceda la autorización en todo lo que tenga relación con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 178.)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vitigudino, para procesar á los individuos del Ayuntamiento de aquel pueblo por un acuerdo prohibiendo la salida del facultativo sin autorización del Alcaide, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Vitigudino autorización para procesar á los individuos del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resulta que esta Corporación municipal, á consecuencia de un caso ocurrido, acordó prevenir á los facultativos titulares que no se ausentasen del pueblo sin que constase á la Autoridad local si habia ó no enfermos de gravedad; y que sin ser visto que se entrometiere el Ayuntamiento en los casos que se rocen con la Administración de justicia, tampoco pudieran ausentarse en virtud de orden del Juzgado de primera instancia que no les fuere comunicada por conducto del Alcaide:

Que el Gobernador se negó á dar su aprobación á este acuerdo cuando se le pidió, previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo se atuviera á lo prevenido en Real orden de 29 de Diciembre de 1853 para casos como el que de que se trataba, teniendo presente el art. 8.º de

la ley de Ayuntamientos que previene que no podrán estas Corporaciones de liberar sino acerca de los asuntos comprendidos en la misma ley:

Que el Juez de primera instancia de Vitigudino pidió, de conformidad con el dictamen fiscal, la autorización de que se trata, estimando que son aplicables á este caso los artículos 307 y 308 del Código penal, toda vez que el Ayuntamiento ha cometido una verdadera usurpación de atribuciones, contraviniendo además á las Reales órdenes de 21 de Junio de 42, 4 de Agosto de 52 y 5 de Abril de 54, que autorizan á las Autoridades judiciales á obligar á los profesores de medicina y cirugía á que presten el servicio facultativo á que fueren llamados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial contestó al Juez negando la autorización, porque entiendo que anulado el acuerdo del Ayuntamiento sin que en caso alguno se lleva á efecto, se trata tan solo de una falta administrativa que debe corregirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias:

Considerando:

1.º Que tomado el acuerdo que promovió este expediente fuera del círculo en que deben girar las deliberaciones de los Ayuntamientos, fué desde el principio nulo, y posteriormente y antes de que se ejecutase vino á declararlo así la resolución del Gobernador de la provincia, volviendo las cosas á su regular estado, sin que hubiera tenido lugar en el hecho la usurpación de atribuciones que movió al Juzgado á comenzar sus procedimientos.

2.º Que esto supuesto, queda reducido el abuso del Ayuntamiento, en cuyo ánimo nunca estuvo según lo que de su mismo acuerdo se desprende, usurpar atribuciones judiciales, á una falta corregible y corregida ya por el Superior gerárquico en la línea administrativa, sin que á la acción de los Tribunales quede extremo alguno sobre que ejercitarse en el presente negocio ni en interés de la justicia ni en el del servicio público;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento, y no alegarse ignorancia, se hace preciso que, comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios, insertándolas repetidas veces en el periódico ó *Boletín oficial* del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los 30 días de insertadas en el

periódico mencionado, sin que por ningún concepto pueda servir de excusa á aquellos la ignorancia de este precepto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importación desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, observarán las reglas siguientes, desde su salida hasta su llegada al punto de su destino.

1.º Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español *sobordo* duplicado y sin enmienda, que exprese: primero, la clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida; segundo, el nombre del Capitan ó Patrón; tercero, el puerto ó puertos de su procedencia; cuarto, los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento; quinto, los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demas cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismo y letra la cantidad de cada clase de aquellos; sexto, la clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, según conocimiento; séptimo, la misma razón de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito; y octavo, concluirá expresándose á continuación que el buque no conduce otras mercaderías, y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.º Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demas maderas, y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanos, según su clase en el duplicado del *sobordo* de que queda hecha mención.

3.º Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la Isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4.º El Capitan pondrá al terminar su navegación nota en el ejemplar del *sobordo*, que debe conservar en su poder, explicando: primero, las mercancías que la tripulación lleve fuera del mismo documento, hasta 100 pesos de valor por individuo; segundo, los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo; y tercero, las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5.º El mismo, á su llegada al puerto de su destino, entregará el *sobordo* al Jefe de Carabineros ó del Resguardo en el acto de la visita.

6.º Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el *sobordo*, esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.º Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen *sobordo* ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de 200 pfs. por la falta de aquel documento, si en él no constase la certificación ó atestado consular; pagarán la de 100 pfs. por carecer de esta formalidad.

dad; y si no contuviere las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 25 pesos fuertes.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteración en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patronos á responder en el Tribunal competente del delito de falsificación; en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9.ª La presentación del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el *sobordo* del Capitan ó Patron dentro de las cuatro leguas de distancia del punto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida, una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formación están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el exceso resultare pasar del 10 por 100.

13. Los Capitanes que, obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento, lo anotarán también en el *sobordo* expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaración correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobación de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacén de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 100 pfs., adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relación circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 100 pesos fuertes y no pasase de 200, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, asignado en el arancel.

Madrid 1.º de Julio de 1859.—Aprobadas por S. M.—O'Donnell.
(Gac. núm. 190.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de extranjería de Cádiz y el de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad acerca del conocimiento del juicio de concurso voluntario de D. José Finochio, súbdito sardo, matriculado como extranjero en el Viceconsulado de Cerdeña en la expresada plaza y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz:

Resultando que Finochio provocó el concurso y cesion de sus bienes en el referido Juzgado de primera instancia, por el que se dictaron las disposiciones consiguientes, entre ellas la de que se oficiase al mencionado Juzgado de extranjería para que remitiese, á fin de acumularlos al concurso, ciertos autos ejecutivos que en dicho Juzgado privilegiado seguía D. Domingo Ricel contra el concursado sobre pago de una cantidad: Resultando que el Juzgado requerido,

no solo no accedió á la remision de los autos que se le reclamaban, sino que dirigió oficio para que le remitiesen los del concurso, á lo que se negó el civil ordinario, originándose la actual competencia:

Resultando que en ella expone el de extranjería que Finochio no podia renunciar el fuero de este ramo, porque no es un beneficio personal sino concedido á una clase, sin que obste para ello la sumision de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que dicha sumision equivaldría á una prórroga de jurisdiccion, y para que pudiera tener lugar sería necesaria la existencia de la potestad que se tratase de ampliar, siendo el Juez del sometido y aquel á quien se sometiera de una misma línea: que por esto dicha ley, dada para ser aplicada únicamente para los Juzgados y Tribunales del fuero común, consignaba en su art. 4.º que la sumision expresa solo podia hacerse á Juez que ejerciera jurisdiccion ordinaria, confirmando lo mismo el último párrafo del art. 4.º: que aunque la misma ley debia aplicarse para todos los Juzgados y Tribunales privativos, si no tenían tramitación especial para los procedimientos civiles, esto no destruía dicha doctrina, porque sus disposiciones regirían entre las Autoridades judiciales de un mismo fuero privilegiado, y que era consecuencia de tales principios la de que la atraccion, propia de todo juicio universal, solo tuviera efecto cuando el Juzgado que conociera de él y los que entendiesen en los demas juicios particulares ejercieran jurisdiccion igual:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del Juzgado civil ordinario para tenerse por competente son que la mencionada ley de Enjuiciamiento ha derogado en su art. 1.415 todas las disposiciones reglamentarias del Enjuiciamiento: que segun los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma ley son Jueces competentes aquellos á quienes se hubiesen sometido los interesados expresa ó tácitamente, cualquiera que fuese el fuero de que disfrutaran, con tal de que el Juez á quien se sometiesen ejerza jurisdiccion ordinaria; y que al presentarse Finochio provocando el concurso ante el Juzgado civil ordinario se habia sometido tácitamente á él con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 4.º, siendo válida tal sumision segun el citado art. 2.º por haberse hecho á Juez que ejercia jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que el fuero de extranjería debe estimarse como un privilegio, y que es un principio de derecho que cualquiera puede renunciar el que está establecido en su beneficio, á no ser que la ley disponga lo contrario:

Considerando que ni en la legislación antigua, ni en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que establece la vigente respecto del fuero de extranjería, existe disposicion alguna que prohiba á los extranjeros renunciar su fuero, por lo que el principio de derecho que queda sentado tiene aplicacion exacta al caso presente;

Y considerando que D. José Finochio, usando de una facultad que le correspondia, pudo someterse válidamente á la jurisdiccion ordinaria conforme al artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que segun su art. 157 procede la acumulacion del pleito pendiente en el Juzgado de extranjería de Cádiz á los autos del concurso;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes

copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bice.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.
(Gac. núm. 175.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 246.

VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de D. Santiago Pan, Cajero de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lugo, que se ha fugado de dicha ciudad con los fondos públicos; remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion con seguridad y con los efectos que se le encuentren. Santander 12 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 247.

VIGILANCIA.

Requisitoria de captura.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias conducentes á inquirir el paradero de Juan Gonzalez Ruiz, de las señas que se expresan á continuacion, fugado de la cárcel de San Vicente de la Barquera el dia 8 del corriente procediendo á su detencion y remision á este Gobierno. Santander 11 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas del Juan Gonzalez Ruiz.

Como de 27 años de edad, estatura 5 piés 2 pulgadas y media, barba larga y entre rubia, es calvo radicalmente: viste sombrero blanco viejo, en mangas de camisa, pantalon de paño viejo, lleva alpargatas.

CIRCULAR NUMERO 248.

D. José Garcia Abascal, ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 12 de Julio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En Real orden de 29 de Junio último se dignó S. M. resolver que las cincuen-

ta plazas de aspirantes con que debe aumentarse desde el año próximo de 1860 la dotacion del Colegio naval militar, se adjudiquen á jóvenes menores de diez y seis años de edad, inscriptos ó no en las listas de pretendientes aprobados: que en el dia dos de Enero de dicho año presten en el expresado Colegio examen de las materias que en el mismo se exigen para el ingreso, y de las principales que constituyen el estudio de los tres primeros semestres y obtengan cualquiera de las censuras de aprobacion designadas en los artículos 19 y 20 del reglamento de dicho instituto. Los jóvenes que aspiren á las referidas plazas deberán presentar en el Ministerio de Marina antes del primero de Octubre del corriente año solicitud para ser admitidos á exámen, documentada segun los artículos 8 y 10 del citado reglamento, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de una anualidad, que es el tiempo que deben permanecer en el Colegio, sino perdieren ningun semestre. Si el número de los pretendientes que fueren aprobados en el exámen para ingreso excediese al de las plazas que han de proveerse, serán preferidos los que obtuvieren mejores censuras, y sino alcanzan á cubrir el total de aquellas se proveerán los restantes en el mes de Julio del mismo año, anunciándose previamente en la *Gaceta* el dia en que hayan de empezar los exámenes, el número de plazas vacantes y la época en que deberán presentarse las solicitudes. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa del Colegio en la forma que establece el artículo 153 de su reglamento. Ferrol 5 de Julio de 1859.—J. J. Martinez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Subasta de transportes á Ultramar.

El dia 1.º de Agosto próximo vendero á la una de la tarde se subastará en este Gobierno de provincia el transporte á Manila de los Sres. Gefes, oficiales, empleados civiles, sargentos, cabos y soldados destinados á dicho punto, sirviendo de tipo para dicha subasta los precios marcados en la Real orden de 7 de Agosto de 1842 que son: 350 pesos fuertes por las tres primeras clases arriba citadas; 160 por la segunda y 135 por la tercera y cuarta, ó sean cabos y soldados. Las proposiciones que se presenten deberán ser en pliegos cerrados y estendidas conforme al modelo que se estampa al final. Cádiz 2 de Julio de 1859.—Antonio Mantilla.

Modelo de las proposiciones.

El que suscribe dueño (ó consignatario) de la fragata española de la matrícula de se compromete á conducir en el citado buque á Manila, á los Sres. Gefes, oficiales, empleados civiles, sargentos é individuos de tropa á que se contrae el pliego de condiciones para esta contrata, inserto en el Boletin oficial de esta provincia del dia de hoy; y asimismo á conducir gratis 1,863 quintales de granadas, sujetándose en un todo á lo que se estipula en el mismo, por los precios de pesos fuertes por Gefe, oficial ó empleado civil por sargento y por cabo ó soldado.
(Fecha y firma.)

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Junio último se ha servido aprobar los remates de fincas siguientes:
Un prado de los propios de Solórzano

de cinco y cuarto carros, núm. 120 del inventario, adjudicado á D. Casimiro Tanaguillo, vecino de Solórzano, en 800 reales vellón.

Otro prado en dicho pueblo, de cuatro y medio carros, á D. Bernardo Gomez Sierra, vecino de Solórzano, en 960 reales.

Otro prado en Luey, perteneciente al hospital de la Concepcion de San Vicente de la Barquera, de cuatro carros y doscientas tres varas, á D. Julian Gonzalez Escandon, vecino de Luey, en 220 reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 7 de Julio de 1859.—Mariano Garcés.

Administracion de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Madrid	Sr. Administrador de la correspondencia autógrafa.
República Meji- cana	Francisco Solórzano
Habana	Marcelino de Cagigal
Santiago de Cuba.	Ramon Gomez
Idem id.	Domingo Sagur y Rozas.
Habana	José de Solano Alvarez.
Santiago de Cuba.	Severiana Perez
Idem id.	Fermin Rosillo
Habana	José Antonio Herrera.
Idem	Ambrosio Cueto.
Guatemala	Atanasio de la Hoz Castillo.
Campeche	Francisco Zuluaga Gomez
Cuba	Saturnino Fernandez.
Reino de Méjico.	Manuel Sañudo para Tomas Barquin Perez
Victoria Cobachas	Dominica Abascal.
Fresnillo Méjico.	Isidro Garcia Ortiz.
Llanes en Cue	Esteban Gutierrez Portilla
Bresil, Bahía	Mr. Fraucoiti Damerie
Manila	Fernando Muñoz
Puerto-Rico	Sobrinos de Ezquiaga para Antonio Sagaz.
Nuevo Orlianes	Manuel Perez Abascal.
Rio Hacha	Antonio Cano.
Veracruz	Pario de Guruchaga.
Luanco	Adelina Garcia Toes
Filipinas, Arenal de Cabite	José Maria Mendez.
Méjico	Gregorio de Saro.
Curazoa	Gaspar Morato.
Méjico	Juan Posada Aparicio.
Veracruz	Dionisio J. Velasco.
S. Luis de Potosi Cedral	José Cajigas.
Menco	Pedro del Rio.
Cuba Cienfuegos.	José de Beci Sainz.
San Sebastian	Francisco de Paula Carisalvo.
Meruelo	Vicente Garcia Nieto
Barcelona	Manuel Bazquez.
Camplonjo	Juan Gonzalez.

Santander 30 de Junio de 1859.—Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Cienfuegos	Manuel Fernandez y Fernandez.
Habana	Joaquin Fernandez.

Habana	Francisco Diaz de Teran.
Idem	Felix del Castillo Villamedio.
Liverpool	Telesforo del Castillo y Muñoz.
Madrid	Antonio de los Rios.
Idem	Eduardo Gonzalez Castañeda.
Novales	Dorotea Garcia.
Olmos	Francisco de Coro.
Pesaguero	Benito Cicero.
Sin direccian	Gregorio Ruiz.

Reinosa 30 de Junio de 1859.—Francisco M.^a Villalobos.

Don Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion, y Administrador Gefe de la Fábrica Nacional de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que el dia 26 de Agosto próximo y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en las Oficinas de esta fábrica, pública subasta para adquirir las puntas de Paris y tachuelas que se necesiten en la misma por término de un año, bajo el tipo á la baja de 24 rs. 90 cénts. paquete de puntas, 54 reales 95 céntimos saco de tachuelas y 3 reales millar de puntillas, y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Escribania del que refrenda. Dado en Santander á 7 de Julio de 1859.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.^a, Genaro Sierra.

Don Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion, y Administrador Gefe de la Fábrica Nacional de tabacos de esta ciudad.

Hago saber: que el dia 24 de Agosto próximo y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en las Oficinas de esta fábrica la adjudicacion en pública subasta del suministro á la misma de los cajoncitos de cedro que se necesiten por término de un año, bajo el tipo á la baja de 2 reales 90 céntimos cada cajon, y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Escribania del que refrenda. Dado en Santander á 7 de Julio de 1859.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.^a, Genaro Sierra.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El sábado 25 del corriente, hora de las once de la mañana, se rematará en el local de audiencias públicas si hubiere licitadores, lo siguiente:

Una casa señalada con el número 4, que radica en la calle de Somorrostro ó muelle de los Naos, término de esta capital, compuesta de suelo á cielo, de almacén, primero, segundo, tercera y cuarto piso aluhardillado con su correspondiente vuelo; forma su planta baja un paralelogramo de veinte y dos y medio pies de ancho de centro a centro de medianería, de cuarenta y tres y cuarto de fondo de fuera á fuera, resultando de estos datos una superficie de 973 piés cuadrados, y toda ella linda, al Norte dicha calle de Somorrostro ó Muelle de los Naos, por donde tiene su entrada, Sur con la de los Azogues, al Este medianería de la casa de herederos de D. Vicente Trueba Cosío y al Oeste medianería así bien de otra casa de Don Ambrosio Mazorra; dicho almacén tiene doce pies de alto, el primer piso nueve

y cuarto, el segundo nueve y medio, y el tercero nueve. Y atendiendo al buen estado en que se encuentra dicha casa, á su nueva construccion, tasan dichas cuatro localidades relacionadas en la cantidad de 197,100 rs. vn.

Cuyas fincas que antes fueron de Don Nicolás Portu, y Doña Agustina Arrascaeta de esta vecindad y que hoy corresponden á sus nietos D. Isidro, D. Pedro y D. Juan José Sedano Bartoloti, se rematan de conformidad de estos á instancia de Doña Juana Lopez Basabe, viuda de D. José Ramon Gazmuri, para solvencia de un crédito hipotecario á su favor. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente. Dado en Santander á 6 de Julio de 1859.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.^a, Ignacio Perez.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rosalia Castro, natural de Cotariello, provincia de Oviedo, para que en término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion acordada en la causa que se la instruye por lesiones menos graves, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en la ciudad de Santander á 3 de Julio de 1859.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

A voluntad de los hijos herederos del finado D. José Fernandez Calzada, y para completar el pago de doscientos sesenta mil reales á Doña Francisca Fernandez Cruz, esposa de D. Felipe de Lombera, se rematará en la Sala audiencia de este Juzgado desde las diez á las doce horas de la mañana del miércoles veintisiete del corriente, una casa y huerta contigua de la pertenencia de dicho finado, situada en el barrio de Espina de la villa de Limpias, señalada con el número 2 de la nueva numeracion, conocida con la de Bernales, tasadas con lo que las es anejo en ciento treinta mil reales. Lo que se avisa al público para la concurrencia de licitadores. Laredo 5 de Julio de 1859.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Manuel de Lazbal Viesca.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Laredo.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa han acordado que todos los hacendados y cultivadores forasteros presenten á dicha Junta en el término de 15 dias preteritorios, las relaciones de los bienes que les pertenezcan y cultiven en esta jurisdiccion en la forma que está mandado; y se les advierte que á los que no lo hagan les parará el perjuicio que haya lugar. Laredo 9 de Julio de 1859.—Manuel Fuentesilla Abad.—Felipe de Aro, Secretario.

Alcaldia constitucional de San Vicente de la Barquera.

Estando ordenado por la superioridad la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria;

para que tenga efecto la de este Ayuntamiento, acordó con la Junta pericial señalar el término de doce dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, para que todos los que dentro del radio de este distrito municipal posean de expresada riqueza con inclusion de los forasteros, presenten las relaciones juradas conforme á los cinco modelos publicados en el Boletin oficial número 71 del corriente año. En la inteligencia que tanto los que dejen de cumplir con este precepto como los que ocultasen la riqueza faltando á la verdad, se les declara incurso en las penas y multa establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. San Vicente de la Barquera 7 de Julio de 1859.—El Alcalde, Francisco de Carranceja.—P. A. del A., Francisco del Barrio y Fernandez.

Ayuntamiento de Miengo.

Debiendo procederse al nuevo amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, de conformidad á lo dispuesto por la superioridad; este Ayuntamiento y Junta pericial ha señalado el plazo de 12 dias para que todos los propietarios, colonos y aparceros, tanto vecinos del distrito como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo las correspondientes relaciones arregladas á los modelos insertos en el Boletin núm. 71 del corriente año; y en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Miengo 7 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Gabriel Garcia Diestro.

Alcaldia constitucional de Voto.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial hago saber á todos los hacendados forasteros de este distrito, que presenten en el resto del mes actual á los respectivos pedáneos del mismo las relaciones de la riqueza urbana, inmueble y pecuaria que posean en los pueblos de esta jurisdiccion municipal; y no verificándolo en expresado plazo con arreglo á los formularios publicados en el Boletin oficial número 71 del corriente año, sufrirán la multa establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Voto 8 de Julio de 1859.—Juan Francisco de la Cagiga.

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, conforme á lo prevenido por orden de la Direccion general de 11 de Mayo último; el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el plazo de 10 dias para que todos los propietarios, colonos y aparceros, tanto vecinos del distrito municipal como forasteros, presenten en la Secretaria de esta corporacion, las correspondientes relaciones, arregladas á los cinco modelos insertos en el Boletin oficial número 71 de este año bajo de las penas y multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con destino á los gastos de estadística, y repartimiento de la contribucion territorial. Ruiloba 8 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Manuel Perez de Cossío.—P. A. del A. y J. P., Manuel de la Vega Calderon, Secretario.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 22 del corriente la muy velera y nueva fragata española *Paquete de Cantabria*. Admite pasajeros que serán tratados con el mayor esmero por su capitán Sarria. Impondrá de lo demas en el muelle número 3, su consignatario D. José Alejandro de Bustamante.